



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 27/01/2021

Entre: 28/01/2021 Y 28/01/2021

11

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020140065800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR JULIO OBANDO RAMIREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 10:01:49.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001233300020140065800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR JULIO OBANDO RAMIREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 10:03:45.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001233300020190049400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER PEREZ CORTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 10:49:38.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120200009301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALDEMAR CASTILLO CASAS Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 15:19:17.	22/10/2020	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300220200010201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JEISON CUENCA MENESES	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 16:04:26.	22/10/2020	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300220200012701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 15:11:52.	22/10/2020	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300220200012802	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	MARIA ABIGAIL GOMEZ DE CORTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 11:08:54.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300320200010201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YAQUELIN MUÑOZ TRUJILLO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 15:15:27.	22/10/2020	28/01/2021	28/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. RAMIRO APONTE PINO**

Neiva,

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: HECTOR JULIO OBANDO RAMIREZ**  
**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**  
**Radicación: 41 001 2333 000 2014 00658 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaría de ésta Corporación.

**Notifíquese,**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SECRETARIA GENERAL

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>RADICACIÓN:</b>	41 001 2333 000 2014 00658 00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	HECTOR JULIO OBANDO RAMIREZ
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
<b>MAGISTRADO:</b>	RAMIRO APONTE PINO

En cumplimiento a lo decidido en sentencia del 24 de noviembre de 2020 (F. 211-216), dentro del proceso de la referencia, procedo a efectuar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, así:

<b>A FAVOR DE:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL			
<b>A CARGO DE:</b>	HECTOR JULIO OBANDO RAMIREZ			
	<b>CONCEPTO</b>	<b>FOLIO</b>	<b>VALOR PARCIAL</b>	<b>VALOR TOTAL</b>
	<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>			\$ 877,803
	1 SMLMV	111	\$ 877,803	
	<b>GASTOS DE NOTIFICACIONES Y TRASLADOS</b>			\$ -
			\$ -	
	<b>AUTENTICACIÓN DE FOTOCOPIAS</b>			\$ -
			\$ -	
	<b>ARANCEL JUDICIAL</b>			\$ -
			\$ -	
	<b>HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA</b>			\$ -
			\$ -	
	<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTOS</b>			\$ 877,803

**Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos**

La presente liquidación es elaborada en Neiva, el 19 de enero de 2021

  
**FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS**  
Secretario General

**SECRETARIA GENERAL.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. y una vez realizada la liquidación ordenada, pasa al Despacho el presente expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

Neiva, 19 de enero de 2021

  
**FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS**  
Secretario General

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alexander Pérez Cortés
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-
Radicación	41001 23 33 000 2019 00494 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 5 de marzo de la presente anualidad, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar** la decisión adoptada en audiencia inicial del 23 de enero de 2020, que declaró no probada la excepción de inepta demanda presentada por la accionada, se dispondrá su acatamiento.

En igual sentido, como la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL (UGPP), allega ofrecimiento de revocatoria parcial de los actos demandados (anexo N° 001 del expediente digital), el Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, se corre traslado a la parte demandante del ofrecimiento de revocatoria formulado por la entidad accionada, para que en un término de cinco días manifieste sí acepta la propuesta.

Vencido el plazo, se continuará con el curso del proceso para lo que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE** lo resuelto por el superior.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que manifieste si acepta el ofrecimiento de revocatoria presentado por la entidad demandada.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante : Alexander Pérez Cortés	
	Demandado : UGPP	
	Radicación : 41001 33 33 000 2019 00494 00	

**TERCERO:** Vencido el plazo, se continuará con el curso del proceso para lo que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA PLENA**  
**M.P. José Miller Lugo Barrero**

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Aldemar Castillo Casas y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Radicación</b>	<b>Resuelve impedimento Juez</b>
<b>Radicación</b>	<b>41 001 33 33 001 2020 0009300</b>
<b>Aprobado</b>	<b>Acta No. 33 de la fecha</b>

**ASUNTO**

Procede la Sala Plena a decidir el impedimento manifestado por la doctora Eylen Genith Salazar Cuéllar, titular del Juzgado Primero Administrativo de Neiva, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Aldemar Castillo Casas, Flor María Vargas Cadena, Sonia Monje Sogamoso y Ana Lucía Gil Puertas contra La Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**ANTECEDENTES**

Aldemar Castillo Casas, Flor María Vargas Cadena, Sonia Monje Sogamoso y Ana Lucía Gil Puertas, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad accionada negó la solicitud de incluir como factor salarial la bonificación judicial percibida con ocasión de la expedición de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, y que como consecuencia de la anterior declaración se reliquiden sus prestaciones sociales.

La Juez Primero Administrativo de Neiva se declaró impedida, en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por la parte actora, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas, además, considera que dicho impedimento comprende y se extiende a los

demás Jueces Administrativos de Neiva, razón por la cual ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila, a efectos de que se resolviera tal impedimento. (f. 002 del Cuad. Digital).

## CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA consagra las causales de recusación e impedimento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, además, señala que también concurren y deben manifestarse las contenidas en el artículo 141 del CGP.

La Juez Eylon Genith Salazar Cuéllar manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente proceso, por tener interés en el asunto, al solicitarse en este el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, resaltando que dicho interés se halla en virtud a la condición de funcionaria judicial al servicio de la Rama Judicial, que la ubica en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por la parte demandante.

Para resolver el impedimento así manifestado, se precisa que como lo ha señalado la doctrina, el interés al que se refiere la norma *“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”*<sup>1</sup>

Así las cosas, para la procedencia del impedimento, dada la amplitud de la norma, se hace imperioso y necesario que el funcionario que se considera estar inmerso en la causal que alega, expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto. De lo contrario, la institución mutaría en *“una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”*<sup>2</sup>

Sobre el alcance de la causal bajo análisis propuesta como fundamento del funcionario para declarar su impedimento, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: *“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación*

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

*inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña. “Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”<sup>3</sup>*

Acorde con lo manifestado por la funcionaria, es fácil concluir que la misma se encuentra fundada, habida cuenta del señalamiento de tener interés directo en las resultas de la causa, es decir, sobre el reconocimiento de bonificación por gestión judicial y sus efectos salariales, reconocido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Con fundamento en lo esbozado, este Tribunal encuentra que existe una circunstancia concreta que puede incidir en la objetividad e imparcialidad del Juzgador, ya que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar su situación personal. En dicha medida, es procedente aceptar el impedimento y separar del conocimiento del asunto a la doctora Eylen Genith Salazar Cuéllar, Juez Primero Administrativo del circuito de Neiva.

Además, atendiendo a lo indicado por la Juez Primero, quien señaló, que el impedimento invocado también comprende a los demás jueces y ello lo regula el artículo 131-2 del CPACA, hay lugar a aceptar el impedimento de todos los jueces administrativos de Neiva, lo que hace necesario designar un conjuez para que asuma el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo de Neiva, el cual comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad, por eso se les separa del conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135).

**SEGUNDO: DESIGNAR** al doctor **RICARDO GÓMEZ MANCHOLA** como conjuez del Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** al designado y al Agente del Ministerio Público lo decidido

**CUARTO:** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'RAMIRO APONTE PINO', located at the bottom right of the page.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA PLENA**  
**M.P. José Miller Lugo Barrero**

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jeison Cuenca Meneses</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Radicación</b>	<b>Resuelve impedimento Juez</b>
<b>Radicación</b>	<b>4100133330032020-0010200</b>
<b>Aprobado</b>	<b>Acta No. 33 de la fecha</b>

**ASUNTO**

Procede la Sala Plena a decidir el impedimento manifestado por el doctor Jesús Orlando Parra, titular del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jeison Cuenca Meneses contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**ANTECEDENTES**

El señor Jeison Cuenca Meneses, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad accionada negó la solicitud de incluir como factor salarial la bonificación judicial percibida con ocasión de la expedición del Decreto 383 de 2013, y que como consecuencia de la anterior declaración se reliquiden sus prestaciones sociales.

El Juez Segundo Administrativo de Neiva se declaró impedido, en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por la parte actora, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas, además, considera que dicho impedimento comprende y se extiende a los demás Jueces Administrativos de Neiva, razón por la cual ordenó la

remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila, a efectos de que se resolviera tal impedimento. (f. 007 del Cuad. Digital).

## CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA consagra las causales de recusación e impedimento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, además, señala que también concurren y deben manifestarse las contenidas en el artículo 141 del CGP.

El Juez Jesús Orlando Parra manifiesta que se haya impedido para conocer del presente proceso, por tener interés en el asunto, al solicitarse en el presente proceso el reconocimiento y pago de la bonificación judicial.

Para resolver el impedimento así manifestado, se precisa que como lo ha señalado la doctrina, el interés al que se refiere la norma “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”<sup>1</sup>

Así las cosas, para la procedencia del impedimento, dada la amplitud de la norma, se hace imperioso y necesario que el funcionario que se considera estar inmerso en la causal que alega, expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto. De lo contrario, la institución mutaría en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”<sup>2</sup>

Sobre el alcance de la causal bajo análisis propuesta como fundamento del funcionario para declarar su impedimento, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: “*Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es*

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

*que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña. “Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”<sup>3</sup>*

Acorde con lo manifestado por el funcionario, es fácil concluir que la misma se encuentra fundada, habida cuenta del señalamiento de tener interés directo en las resultas de la causa, es decir, sobre el reconocimiento de bonificación por gestión judicial, reconocido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Con fundamento en lo esbozado, este Tribunal encuentra que existe una circunstancia concreta que puede incidir en la objetividad e imparcialidad del Juzgador, ya que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar su situación personal. En dicha medida, es procedente aceptar el impedimento y separar del conocimiento del asunto al doctor Jesús Orlando Parra, Juez Segundo Administrativo del circuito de Neiva.

Además, atendiendo a lo indicado por el Juez Segundo, quien señaló, que el impedimento invocado también comprende a los demás jueces y ello lo regula el artículo 131-2 del CPACA, hay lugar a aceptar el impedimento de todos los jueces administrativos de Neiva, lo que hace necesario designar un conjuez para que asuma el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Juez Segundo Administrativo de Neiva, el cual comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad, por eso se les separa del conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al doctor **HÉCTOR JULIO RIOS JOVEL** como conjuez del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** al designado y al Agente del Ministerio Público lo decidido

**CUARTO:** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA PLENA**  
**M.P. José Miller Lugo Barrero**

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Carlos Julián Tovar Vargas</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Radicación</b>	<b>Resuelve impedimento Juez</b>
<b>Radicación</b>	<b>41001 33 33 002 2020 00127 00</b>
<b>Aprobado</b>	<b>Acta No. 33 de la fecha</b>

**ASUNTO**

Procede la Sala Plena a decidir el impedimento manifestado por el doctor Jesús Orlando Parra, titular del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Carlos Julián Tovar Vargas contra La Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**ANTECEDENTES**

El señor Carlos Julián Tovar Vargas, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad accionada negó la solicitud de incluir como factor salarial 30% del salario básico como factor de prima especial y que se inaplique por inconstitucional el artículo 8° del Decreto 1388 de 2010, que dispone: **Artículo 8°.** *En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra*

y *Jueces de Instrucción Penal Militar*” y que como consecuencia de la anterior declaración se reliquiden todas sus prestaciones sociales.

El Juez Segundo Administrativo de Neiva se declaró impedido, en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por la parte actora, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas. Además, considera que dicho impedimento comprende y se extiende a los demás Jueces Administrativos de Neiva, razón por la cual ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila, a efectos de que se resolviera tal impedimento. (f. 006 del Cuad. Digital).

### CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA consagra las causales de recusación e impedimento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, además, señala que también concurren y deben manifestarse las contenidas en el artículo 141 del CGP.

El Juez Jesús Orlando Parra manifiesta que se haya impedido para conocer del presente proceso, por tener interés en el asunto, al solicitarse en el presente proceso el reconocimiento y pago de la bonificación judicial.

Para resolver el impedimento así manifestado, se precisa que como lo ha señalado la doctrina, el interés al que se refiere la norma *“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”*<sup>1</sup>

Así las cosas, para la procedencia del impedimento, dada la amplitud de la norma, se hace imperioso y necesario que el funcionario que se considera estar inmerso en la causal que alega, expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto. De lo contrario, la institución mutaría en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Sobre el alcance de la causal bajo análisis propuesta como fundamento del funcionario para declarar su impedimento, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: *“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña. “Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”*<sup>3</sup>

En este mismo sentido, en auto del 9 de diciembre de 2003<sup>4</sup>, se precisó que para que pueda tener como configurada la mentada causal de impedimento debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*. En consecuencia, *“la expresión ‘interés directo o indirecto’, contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”*

Acorde con lo manifestado por el funcionario, es fácil concluir que la misma se encuentra fundada, habida cuenta del señalamiento de tener interés directo en las resultas de la causa, es decir, sobre el reconocimiento de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, podría tener derecho en la medida que se desempeña como juez de la república.

Además, atendiendo a lo indicado por el Juez Segundo, quien señaló, que el impedimento invocado también comprende a los demás jueces y ello lo regula el artículo 131-2 del CPACA, hay lugar a aceptar el impedimento de todos los jueces administrativos de Neiva, lo que hace necesario designar un conjuez para que asuma el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Neiva, el cual comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad, por eso se les separa del conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al doctor **HÉCTOR JULIO RIOS JOVEL** como conjuer del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

**TERCERO:** Comuníquese al designado y al Agente del Ministerio Público lo decidido

**CUARTO:** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

**ACCIONANTE:** MARÍA ABIGAIL GÓMEZ DE CORTÉS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** CONSULTA DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA-  
**RADICACION:** 41 001 33 33 002 2020 00128 02  
**ACTA:** 001

**I. EL ASUNTO.**

Acogiendo la decisión de la Sala Plena del 21 de enero de 2021 (a través de la cual le asignó al ponente el conocimiento de la consulta de la providencia proferida el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado Administrativo de Neiva); es menester pronunciarse sobre la sanción impuesta por el *a quo* (multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y cinco días de arresto a la Directora de Nómina de Pensionados y el Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, doctores Doris Patarroyo Patarroyo y Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez, respectivamente).

**II.- ANTECEDENTES.**

**1.- El fallo que se aduce incumplido.**

a.-La señora MARÍA ABIGAIL GÓMEZ DE CORTÉS instauró la acción constitucional de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, en procura de obtener el amparo de los derechos fundamentales al "*mínimo vital, vida digna, dignidad humana, autonomía de la voluntad y debido proceso*"; que considera vulnerados porque no accedieron a descontar de la mesada pensional la cuota de alimentos a favor de su hija; la cual, fue solicitada el 28 de mayo de 2020.

El conocimiento de la misma fue asumido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, quien a través de fallo proferido el 10 de agosto de 2020 negó el amparo; considerando que la accionante tiene su alcance otro mecanismo de defensa judicial (trámite de fijación de cuota alimentaria, ante los jueces ordinarios).

b.-Inconforme, la accionante impugnó la decisión de primera instancia. El asunto fue asignado por reparto al suscrito ponente, pero en razón a

que el proyecto de fallo fue derrotado, el Magistrado Jorge Alirio Cortés Soto elaboró la sentencia, y contando con el apoyo de la mayoría de la Sala, dispuso revocar providencia impugnada y amparar los derechos fundamentales a la libre determinación y al debido proceso. En consecuencia, ordenó "...a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, través del Director de Nómina de Pensionados o de la dependencia que corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las actuaciones administrativas que sean necesarias para que se efectúen los descuentos mensuales por nómina a la mesada pensional de la señora María Abigail Gómez de Cortés, en los términos señalados en su petición elevada el 28 de mayo de 2020 bajo la radicación 2020\_5228711, a favor de su hija Natalia Cortés Gómez, siempre que las mismas no desborden los límites que se señalaron en las consideraciones de esta decisión. De lo anterior se informará en forma inmediata al juzgado de primera instancia".

## **2.- El trámite del incidente.**

Argumentando su incumplimiento, el 17 de noviembre de 2020 la parte actora promovió el incidente de desacato; manifestando que a pesar de que la entidad reconoce que debe efectuar el descuento ordenado, a la fecha no ha girado suma alguna por ese concepto.

En desarrollo del mismo se surtieron las siguientes actuaciones (documento 002, cuad. incidente):

a.- Antes de iniciar el trámite, el 17 de noviembre de 2020, le dirigieron una comunicación a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, solicitando información de las actuaciones realizadas en procura de obtener el cumplimiento al fallo, y que certificara quien es el funcionario encargado de cumplir la orden judicial, so pena de aperturar una investigación disciplinaria en su contra.

El mismo día, se remitió correo a la siguiente dirección electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co), [notificacionestutelas@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionestutelas@colpensiones.gov.co) (documentos 4 y 5, cuad. incidente, expediente digital).

b.- Al día siguiente, nuevamente le dirigió una comunicación al Presidente (doctor Juan Miguel Villa Lora), y a la Directora de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones (doctora Doris Patarroyo Patarroyo). Al primero, para que hiciera cumplir la orden judicial, so pena de aperturar una investigación disciplinaria en su contra. Y a la segunda, para que cumpliera la orden judicial calendada el 17 de septiembre de 2020.

De otro lado, reiteró que le certificara quien es el funcionario encargado de cumplir la orden judicial, so pena de aperturar una investigación disciplinaria en su contra.

Para el efecto, se remitió correo a la siguiente dirección electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co), [notificacionestutelas@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionestutelas@colpensiones.gov.co) (documentos 7 y 8, cuad. incidente, expediente digital).

c.-A título de respuesta, el 20 de noviembre la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones informó que la doctora Doris Patarroyo Patarroyo es la Directora de Nómina de Pensiones; adjuntando las funciones que tiene asignadas. Entre ellas, dar trámite a las solicitudes en la nómina de los pensionados a cargo (documento 9, cuad. incidente, expediente digital).

d.- El 23 de noviembre de la misma anualidad se solicitó al Presidente de la entidad (doctor Juan Miguel Villa Lora), y al Gerente de Determinación de Derechos de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones (doctor Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez), que hicieran cumplir la orden judicial, so pena de aperturar una investigación disciplinaria en su contra.

De igual forma, se requirió a la Directora de Nómina que cumpliera la orden judicial calendada el 17 de septiembre de 2020.

También se reiteró que informaran quien es el funcionario encargado de cumplir la orden judicial.

3

Dicha petición se remitió a la siguiente dirección electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co), [notificacionestutelas@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionestutelas@colpensiones.gov.co) (documentos 10 a 12, cuad. incidente, expediente digital).

e.- En razón a que no se acreditó el cumplimiento de la orden judicial, el 24 de noviembre de 2020 se inició el trámite incidental contra el Presidente, contra el Gerente de Determinación de Derechos y contra la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones (doctores Juan Miguel Villa Lora, Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez y Doris Patarroyo Patarroyo, respectivamente).

Con el fin de garantizarles el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se ordenó notificarlos y correrles traslado. Y nuevamente se requirió que hicieran cumplir la orden al Presidente de la entidad (doctor Juan Miguel Villa Lora), y al Gerente de Determinación de Derechos de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones (doctor Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez).

La misma petición se remitió a la Directora de Nómina doctora Doris Patarroyo Patarroyo) y a Colpensiones que "...se sirva allegar Certificación o equivalente donde conste expresamente el ejercicio del cargo que desempeñan los doctores JUAN MIGUEL VILLA LORA, LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELÁSQUEZ y DORIS PATARROYO PATARROYO".

Para el efecto, se remitió correo a la siguiente dirección electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co), [notificacionestutelas@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionestutelas@colpensiones.gov.co) (documentos 14 a 16 cuad. incidente, expediente digital).

f.-El 30 de noviembre del mismo año, el *a quo* decretó pruebas e incorporó las allegadas al trámite incidental.

Con ese propósito remitió por correo a la siguiente dirección electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co), [notificacionestutelas@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionestutelas@colpensiones.gov.co) (documentos 17, 19 y 20 cuad. incidente, expediente digital).

g.-La Directora de Acciones Constitucional de Colpensiones solicitó decretar la nulidad desde el auto de apertura del trámite incidental; argumentando que el Presidente de la entidad no es el encargado de darle cumplimiento a la orden de tutela. De suerte que no debió vincularse al trámite; a sabiendas de que la responsabilidad en esta clase de asuntos es personal y no institucional.

Recordó que se debe identificar con claridad la persona obligada y la función asignada en relación con el cumplimiento de la orden; lo cual, no ocurrió en el sub lite (documento 18, cuad. incidente, expediente digital).

### **3.- La providencia consultada.**

Tomando como referente varios precedentes constitucionales, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva concluyó que no le han dado cumplimiento al fallo de tutela y que no han adelantado las gestiones requeridas para efectuar el descuento de la mesada pensional, con destino a la beneficiaria. Resaltando que dentro del trámite se realizaron varios requerimientos, y aunque algunos fueron atendidos, en ninguna respuesta se hace un pronunciamiento frente al cumplimiento de la orden.

Con base en dicho razonamiento, le impuso al a la Directora de Nómina de Pensionados y al Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, (doctores Doris Patarroyo Patarroyo y Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez), una multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y cinco días de arresto, a cada uno.

"...Como quiera que no se tuvo respuesta de la parte INCIDENTADA, y no se allegó prueba idónea que demostrara el cabal cumplimiento del fallo de tutela; mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de la presente anualidad, se procedió a aperturar el incidente de desacato y concedió a los funcionarios y a la entidad incidentada tres (3) días para que ejercieran su defensa (No. 014 ib.), pero como nuevamente guardaron silencio, el despacho con el fin de considerar factores

objetivos y subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela, abrió a pruebas el incidente de desacato, y decretó como pruebas las aportadas por el incidentante en el escrito de desacato, y la incidentada, en el memorial donde certificó las funciones de algunos funcionarios de su entidad

(...)

Descendiendo de lo anterior, para el despacho, los memoriales allegados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no demuestran el cumplimiento del fallo de tutela del diecisiete (17) de septiembre de 2020, que revocó la providencia del diez (10) de agosto de la misma anualidad, debido a que en el trámite incidental solamente se limitó a indicar el nombre de los funcionarios encargados del cumplimiento del fallo de tutela, la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales y la presunta nulidad que se configuró al vincular al Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; omitiendo realizar pronunciamiento alguno y/o aportar pruebas que acreditaran que se efectuaron los descuentos mensuales por nómina a la mesada pensional de la señora María Abigail Gómez de Cortés, en los términos señalados en la petición elevada el 28 de mayo de 2020 bajo la radicación 2020\_5228711, a favor de su hija Natalia Cortés Gómez; en consecuencia, para el despacho, concurren factores determinantes para sancionar a los Doctores DORIS PATARROYO PATARROYO y LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ, en calidad de Directora de la Dirección de Nómina de Pensionados y Gerente de la Gerencia de Determinación de Derechos de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, respectivamente, funcionarios que fueron señalados como los competentes para pronunciarse sobre lo pretendido al interior de esta acción constitucional, por el incumplimiento de la orden judicial...".

5

En lo tocante con la nulidad, la declaró impróspera y dispuso no imponer sanción alguna al presidente de la entidad; argumentando que su vinculación al trámite se hizo porque no se obtuvo ninguna respuesta. Resaltando que se garantizó el debido proceso y se dio la oportunidad de que ejerciera el derecho de defensa (como efectivamente, ocurrió en el periodo probatorio):

"...no sin antes señalar que la presunta nulidad aludida no prospera atendiendo a que el trámite que se adelantó contra el presidente de la entidad incidentada, por una parte, fue por la falta de pronunciamiento de la entidad frente a los requerimientos que este despacho le realizó, quién solamente hasta el auto de pruebas manifestó que el mismo no era el funcionario competente, y por otra, que pese a que se aperturó el presente incidente contra dicho funcionario, dentro del trámite de las diligencias se respetó el debido proceso y se le garantizó su participación efectiva en el trámite, y por tanto, el despacho en este proveído no tomará decisiones en su contra..." (documento 12, expediente digital).

#### **4.-Actuaciones posteriores al auto consultado.**

La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones allegó las siguientes comunicaciones:

-El 16 de diciembre de 2020, informando que a través de oficio del 15 de ese mismo mes y año le comunicaron a la incidentalista el cumplimiento de la orden judicial:

“Ahora bien se procedió a verificar el histórico del accionante evidenciándose que mediante OFICIO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 emitido por la Dirección de Nómina de Pensionados de la entidad, se da cabal cumplimiento al fallo de tutela, indicando al accionante:

De conformidad con el asunto citado en la referencia y dando cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Huila el pasado 17 de septiembre de 2020 dentro del proceso No. 2020-00128-01 y dando alcance a la comunicación Bz 2020\_5228711 del 28 de mayo de 2020. Se precisa informar que para la nómina de enero de 2020 fue aplicada la novedad solicitada y conforme se soporta en el cupón de pago de pensión de la señora MARÍA ABIGAIL GÓMEZ DE CORTÉS un descuento voluntario ordenado en favor de su hija mayor de edad Natalia Cortes Gómez ya identificada a la cuenta de ahorros No. 001011329582 del Banco Colpatria ScotiaBank conforme lo señalado en el fallo de tutela citado...”

Merced a lo anterior, solicitó inaplicar la sanción porque las circunstancias que motivaron su imposición fueron superadas (documento 27, cuad. incidente, expediente digital).

b.-El 18 de enero de la presente anualidad, reitero que contestaron de manera clara y precisa que ya le dieron cumplimiento a la orden de tutela. Aclarando que la comunicación fue remitida al correo electrónico de la incidentalista; adjuntando la respectiva constancia de envío.

Advierte que aquella solicitó el cumplimiento de la orden, y por esa razón, el 15 de enero de 2021 “...se emitió nuevo soporte ... en el cual se informa que el giro por concepto de descuento voluntario en favor de NATALIA CORTES GÓMEZ No. de cuenta de ahorros 001011329582 del Banco Colpatria Socotia Bank fue realizada para la nómina del mes de enero de 2021”. Advirtiendo, que “... es necesario aclarar que el pago de la mesada del mes de enero como los descuentos efectuados (descuento voluntario) será efectivo la última semana del mes, teniendo en cuenta que la liquidación de la nómina se realiza de manera anticipada, lo anterior obedece a que Colpensiones administramos de 1 millón cuatrocientos mil pensionados mensualmente, esta nómina cuesta un poco más de 2 billones de pesos, razón por la cual se hace necesario anticipar la elaboración de las mismas con el fin de poder analizar, revisar y controlar todos los movimientos realizados, así mismo, para poder obtener los recursos que apropia la nación para el pago de la nómina general de pensionados.”

En tal virtud, considera que la sanción carece de objeto y se torna improcedente; pues al estar cumplida la orden de tutela, no hay lugar a mantener la sanción impuesta por el *a quo* (documento 9 cuad. seg. ins, expediente digital).

### **III. - CONSIDERACIONES.**

#### **1.- El marco normativo y jurisprudencial del incidente de desacato.**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que "...La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De acuerdo con dicha preceptiva, el incidente de desacato es un instrumento procesal que tiene la finalidad de garantizar el cumplimiento de una orden impartida por el juez de tutela; que de suyo, redundando en la efectividad de los derechos fundamentales.

Al abordar el análisis de esta institución, el H. Consejo de Estado precisó que el incidente de desacato es de naturaleza subjetiva, lo cual implica que "...además de demostrar el incumplimiento"; se debe "...determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, sin lugar a dudas, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.

...el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.

Durante el traslado del incidente de desacato, la Subdirectora de Atención a la Población Desplazada de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional puso de presente que dicha entidad había adelantado una serie de actuaciones tendientes al cumplimiento de la sentencia de tutela del 11 de noviembre de 2008..."<sup>1</sup>

En opinión de esa Colegiatura, la sanción por desacato es "...una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento"<sup>2</sup>.

Dada la naturaleza disciplinaria, la imposición de la sanción presupone la existencia de dos requisitos: uno objetivo, que se refiere al

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Providencia del 23 de abril de 2009. Sección Quinta. C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia. Radicación número: 250002315000-2008-01087.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Auto AP-069 del 01/08/10. Sección Cuarta. C.P. Ligia López Díaz. Actor. Luis Carlos Montoya González.

incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, relacionado con la culpabilidad del obligado a cumplir el mandato judicial. Así lo ha precisado el Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>3</sup>:

“...La jurisprudencia ha entendido que aunque si bien es cierto la sanción por desacato no tiene la naturaleza de reproche penal, no lo es menos que las sanciones establecidas por el legislador para castigar el incumplimiento de una orden de tutela tienen un carácter correccional y se imponen en ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado. Precisamente, en razón a lo expuesto, la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. La Corte explicó los conceptos así:

Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela.

(...)

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. **Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991<sup>4</sup>.

8

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad” (subraya y resalta la Sala).

En lo tocante con el elemento subjetivo, la misma Corporación preciso que “...el juez del incidente de desacato, sea el mismo que impartió la orden desatada o el superior jerárquico que revisa la sanción en consulta, a fin de determinar si hay lugar a sancionar al funcionario renuente, debe valorar las circunstancias que le han impedido cumplir con la orden judicial que le fue encomendada de tal forma que, si el incumplimiento está justificado en hechos

<sup>3</sup>Consejo de Estado. Providencia del 25 de marzo de 2004. Sección Quinta. C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla. Radicación número: 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC).

<sup>4</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, sentencias T-179 y T-1155 de 2000.

objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que la inacción del funcionario obedece a razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez discrecionalmente, valorando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el desacato, establecerá el grado de la misma”<sup>5</sup>.

De otro lado, es del caso resaltar que el H. Consejo de Estado<sup>6</sup> precisó que en el trámite de las solicitudes de desacato y en la consulta de las providencias que sancionan el incumplimiento, se debe verificar lo siguiente:

“...i) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable, con nombres y apellidos, ii) Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo de tutela, iii) Verificar la notificación del fallo al funcionario, iv) Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso, v) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y, vi) Establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva)...”.

## **2. -Análisis de fondo.**

a.- Como ya se indicara, el *a quo* sancionó a los doctores Doris Patarroyo Patarroyo y Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez (Directora de Nómina de Pensionados y el Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, respectivamente); luego de corroborar que no realizaron las gestiones administrativas requeridas para realizar el descuento de la mesada pensional, a favor de la señorita Natalia Cortés Gómez.

b.- Teniendo en cuenta que a través de las respuestas calendadas el 15 de diciembre del año anterior y el 15 de enero de 2021, la incidentalista fue informada que los descuentos ordenados en el fallo de tutela (incluyendo el de enero 2021), serían girados a la cuenta bancaria de la beneficiaria, a finales del presente mes (decisión de la cual la interesada tiene pleno conocimiento); considera la Sala que ha cesado el alegado incumplimiento.

En ese orden de ideas, no existe duda que la sanción impuesta carece de objeto; y en armonía con el precedente jurisprudencial, es menester revocar el auto consultado; como quiera que el objeto del incidente de tutela no pretende imponer una sanción, sino el efectivo cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela (como ocurrió en el *sub lite*).

---

<sup>5</sup>Consejo de Estado. Providencia del 14 de mayo de 2009. Sección Quinta. C.P. Dr. María Nohemí Hernández Pinzón. Radicación número: 17001-23-31-000-2008-0343-01.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 41001 23 31 000 2010 00557 -04. Providencia del 25 de septiembre de 2012.

“...En ese orden de ideas se advierte que el hecho que motivó la apertura del incidente de desacato se ha superado, y por ende que el propósito principal del mismo consistente en que se ejecuten las órdenes de los jueces de tutela se ha cumplido.

Sobre el particular esta Corporación ha manifestado que *"no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado"*, porque como se expuso en el numeral I de la parte motiva de esta providencia, dicha institución más que imponer una sanción busca proteger el o los derechos fundamentales vulnerados o amenazados..."<sup>7</sup>

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Revocar el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA del 9 de diciembre de 2020, por la carencia actual de objeto, al encontrarse superado el hecho que dio origen a la interposición del presente incidente de desacato por parte de la señora MARÍA ABIGAIL GÓMEZ DE CORTÉS.

**SEGUNDO.**- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**Notifíquese.**

10

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

---

<sup>7</sup> Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve. 3. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 7 de abril de 2011, expediente 25000-23-15-000-2008-01345-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve. 4. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 15 de diciembre de 2011, expediente 25000-23-15-000-2010-02969-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve. En ese mismo sentido ver, T-045 de 2008 y T-059 de 2016.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA PLENA**  
**M.P. José Miller Lugo Barrero**

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>YAQUELINE MUÑOZ TRUJILLO</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Radicación</b>	<b>Resuelve impedimento Juez</b>
<b>Radicación</b>	<b>4100133330032020-0010200</b>
<b>Aprobado en Sala Plena</b>	<b>Acta No. 33 de la fecha</b>

**ASUNTO**

Procede la Sala Plena a decidir el impedimento manifestado por la doctora Lina Marcela Cleves Roa, titular del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Yaqueline Muñoz Trujillo contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**ANTECEDENTES**

La señora Yaqueline Muñoz Trujillo, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad accionada negó la solicitud de incluir como factor salarial la bonificación judicial percibida con ocasión de la expedición del Decreto 383 de 2013, y que como consecuencia de la anterior declaración se reliquiden sus prestaciones sociales.

La Juez Tercero Administrativo de Neiva se declaró impedida, en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por la parte actora, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas,

además, considera que dicho impedimento comprende y se extiende a los demás Jueces Administrativos de Neiva, razón por la cual ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila, a efectos de que se resolviera tal impedimento. (f. 002 del Cuad. Digital).

## CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA consagra las causales de recusación e impedimento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, además, señala que también concurren y deben manifestarse las contenidas en el artículo 141 del CGP.

La Juez Lina Marcela Cleves Roa manifiesta que se haya impedida para conocer del presente asunto, por cuanto existe interés directo en las resultas del proceso, en razón a que fue interpuesta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por su parte, la cual persigue, entre otras, las mismas pretensiones del escrito inicial del presente proceso “...reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial...”, por lo que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto, puede afectar su objetividad.

Que aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila mediante providencia del once (11) de Junio de 2019, separó del conocimiento sobre este asunto a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

Para resolver el impedimento así manifestado, se precisa que como lo ha señalado la doctrina, el interés al que se refiere la norma “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”<sup>1</sup>

Así las cosas, para la procedencia de la estructura del impedimento, dada la amplitud de la norma, se hace imperioso y

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

necesario que el funcionario que se considera estar inmerso en la causal que alega, expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

De lo contrario, la institución mutaría en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”<sup>2</sup>

Sobre el alcance de la causal bajo análisis propuesta como fundamento del funcionario para declarar su impedimento, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

*“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

*“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”<sup>3</sup>*

En este mismo sentido, en auto del 9 de diciembre de 2003<sup>4</sup>, se precisó que para que pueda tener como configurada la mentada causal de impedimento debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*. En

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

consecuencia, *“la expresión ‘interés directo o indirecto’, contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”*

Acorde con lo manifestado por el funcionario en su declaratoria de impedimento hecha, es fácil concluir que la misma se encuentra fundada, pues presentó demanda con pretensiones similares a las del caso concreto, es decir, reconocimiento de bonificación por gestión judicial.

Con fundamento en lo esbozado, este Tribunal encuentra que existe circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad del Juzgador, ya que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar su situación personal. En dicha medida, es procedente aceptar el impedimento y separar del conocimiento del asunto a la doctora Lina Marcela Cleves Roa, Juez Tercero Administrativo del circuito de Neiva.

Además, atendiendo a lo indicado por la Juez Tercero, quien señaló, que el impedimento invocado también comprende a los demás jueces y ello lo regula el artículo 131-2 del CPACA, hay lugar a aceptar el impedimento de todos los jueces administrativos de Neiva, lo que hace necesario designar un conjuez para que asuma el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Juez Tercero Administrativo de Neiva, el cual comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad, por eso se les separa del conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al doctor **CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA** como conjuez del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** al designado y al Agente del Ministerio Público lo decidido

**CUARTO:** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado**

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**